

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

76-A-20

0000008

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día doce de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se inició la investigación preliminar del presente caso (fs. 2 y 3), y en el término legal correspondiente se ha recibido el informe de la licenciada \_\_\_\_\_, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), con la documentación que adjunta (fs. 5 al 7).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el caso particular, el informante indicó que la licenciada

\_\_\_\_\_, Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de Santa Ana, incumple su jornada laboral, pues se habría presentado a su lugar de trabajo de forma tardía, retrasando el inicio de diligencias judiciales programadas.

Por resolución de fs. 2 y 3 se determinó como período de investigación el día tres de enero de dos mil dieciocho -fecha de nombramiento de la licenciada \_\_\_\_\_-, al día dos de junio de dos mil veinte -fecha de interposición del aviso-.

**II.** Ahora bien, con el informe y documentación adjunta obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

*i)* El día tres de enero de dos mil dieciocho la licenciada

\_\_\_\_\_, fue nombrada Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres con sede Santa Ana, según consta en la copia certificada del acuerdo de nombramiento No. 2366-C emitido por la Corte Suprema de Justicia (f. 6).

*ii)* Según el informe de la Secretaria General de la CSJ, el horario de trabajo de la licenciada \_\_\_\_\_ es de lunes a viernes de las ocho horas hasta las dieciséis horas; de acuerdo a lo regulado en el artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial en relación con el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos (f. 5).

*iii)* Consta en el memorándum referencia IJ-0049-21 suscrito por el Secretario de la Dirección de Investigación Judicial de la CSJ, que no figuran expedientes de investigación registrados a nombre de la licenciada Henríquez Olivares, por señalamientos en ocasión de incumplimiento de horarios y ausencias injustificadas en el período entre el tres de enero de dos mil dieciocho y el dos de junio de dos mil veinte (f. 7).

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y

si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información remitida por la Secretaria General de la CSJ en el marco de la investigación preliminar refleja que la licenciada \_\_\_\_\_ funge desde el día tres de enero de dos mil dieciocho como Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres con sede en el departamento de Santa Ana, con un horario de trabajo de las ocho a las dieciséis horas.

Ahora bien, el Secretario de la Dirección de Investigación Judicial de la CSJ señaló que según los registros institucionales, no existen expedientes de investigación tramitados contra la licenciada \_\_\_\_\_, por señalamientos en ocasión de incumplimiento de horarios y ausencias injustificadas en el período comprendido entre el tres de enero de dos mil dieciocho y el dos de junio de dos mil veinte.

Asimismo, es preciso destacar que el informante anónimo no indicó fechas concretas o al menos la época aproximada en la que supuestamente la licenciada \_\_\_\_\_ habría incumplido su jornada laboral en el Juzgado a su cargo.

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En esa línea de argumentos, no se han obtenido elementos que robustezcan los hechos planteados de forma general e imprecisa en el aviso que permitan atribuir una posible transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de la licenciada \_\_\_\_\_, Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres con sede en Santa Ana, que justifiquen la apertura del procedimiento.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan atribuir una posible infracción ética a la servidora pública investigada, resulta improcedente continuar con el trámite de ley correspondiente.

V. Se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado “Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales”, este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de proyectos de resolución a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra e), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2